



EXPTE. Nº: ES/2023/011

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE CARÁCTER SANCIONADOR A “SISTEMAS DE GESTIÓN Y OPTIMIZACIÓN, S.L.” CON CIF XXXXXX POR COMISIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA, CONSISTENTE EN LA COMERCIALIZACIÓN DE MATERIAL DE JUEGO PROPIEDAD DE LOS OPERADORES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES DE JUEGO OBJETO DE RESERVA EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 13/2011, DE 27 DE MAYO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO, SIN LA PRECEPTIVA AUTORIZACIÓN (ARTÍCULO 40.L DE LA LRJ).

Instruido el procedimiento sancionador de referencia en la Dirección General de Ordenación del Juego (en adelante DGOJ), se han dado los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Acuerdo de Iniciación de expediente sancionador, de fecha 20 de abril de 2023 y notificado al interesado el día 21 del mismo mes, se manifestaba lo siguiente:

Primero. Competencia de inspección y control.

En virtud de las funciones de inspección y control previstas en los artículos 21.8 y 24.1 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego (en adelante, LRJ), de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 de la Disposición Adicional 2ª de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y en el Real Decreto 495/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Consumo y se modifica el Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, la Subdirección General de Inspección del Juego (SGIJ), órgano integrado en la Dirección General de Ordenación del Juego (DGOJ), acordó el inicio de actuaciones preliminares de información conforme a lo establecido en el artículo 55, apartados 1º y 2º, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), con el objeto de determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación de un



procedimiento de naturaleza sancionadora, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que pudieran concurrir.

Segundo. Actuaciones de inspección y control

1. El 22 de noviembre de 2022 la SGIJ acordó mediante orden de servicio firmada por la Subdirectora General de Inspección del Juego la apertura de un procedimiento de información previa a la mercantil SISTEMAS DE GESTIÓN Y OPTIMIZACIÓN, SL (en adelante, la entidad), en calidad de entidad operadora, por la posible comercialización de juegos de Lotería de titularidad de la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado (SELAE) sujetos a reserva, sin autorización expresa de su titular.

2. El 5 de diciembre de 2022 la SGIJ levantó acta de evidencias electrónicas al sitio web cuya titularidad es de la entidad (<https://grupomaxipremios.com>), en la cual se constató la información que aparecía en los apartados “Peña MaxiPremios”, “Términos y condiciones” y “Aviso legal”.

3. El 14 de diciembre de 2022 la SGIJ remitió un requerimiento de información a SELAE en calidad de operador de juego sometido a reserva, solicitando información sobre la posible autorización de comercialización emitida a SISTEMAS DE GESTIÓN Y OPTIMIZACIÓN, SL y el alcance de esta, así como la documentación obrante en SELAE sobre las gestiones realizadas en orden a la concesión de dicha autorización y motivos por los que aún no se ha concedido, en su caso. El 16 de diciembre de 2022 SELAE remitió contestación, informando que: “... *no consta en esta Sociedad ninguna solicitud de autorización de comercialización de juegos, ni ninguna autorización de comercialización emitida por SELAE en favor de la sociedad SISTEMAS DE GESTIÓN Y OPTIMIZACIÓN, S.L., por lo que no obra en SELAE documentación alguna relativa a este asunto*”.

4. El 14 de diciembre de 2022 la SGIJ remitió un requerimiento de información a la entidad, en la que le informaba de que había tenido conocimiento de que en el sitio web <https://grupomaxipremios.com> se estaban ofreciendo actividades de comercialización de juegos de reserva dirigidas a ciudadanos residentes en España o conectados desde territorio español, sin autorización expresa del operador legalmente designado. Además, le mencionaba los siguientes puntos recogidos en el acta de evidencias:

- 1) Entidad operadora: GrupoMaxiPremios es un servicio perteneciente a la sociedad mercantil SISTEMAS DE GESTIÓN Y OPTIMIZACIÓN S.L. con domicilio social en calle XXXXXXXXX (<https://grupomaxipremios.com/aviso-legal>).
- 2) Posible comercialización de Juegos de lotería de titularidad de SELAE ofertados mediante la formación de grupos de jugadores denominados “Peñas”: se transcribe texto que consta en el apartado “III.- DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO Y LA OPERATIVA” de sus términos y condiciones: (<https://grupomaxipremios.com/terminos-y-condiciones>):



- a. “El Participante formará parte de un grupo de ciento cincuenta (150) personas (en adelante, “La Peña”). La Peña jugará durante un periodo de 4 semanas, a través de SISTEMAS DE GESTIÓN Y OPTIMIZACIÓN, 677 apuestas por semana (498 apuestas en Bonoloto, 100 apuestas en La primitiva, 29 apuestas en Euromillones, 50 en El Gordo de la Primitiva), optimizadas para aumentar las posibilidades de ganar premios más cuantiosos. Estas apuestas, que estarán compartidas por partes iguales por todos los miembros de La Peña, se le facilitarán al Participante antes del comienzo de las jornadas de juego”.

Se le requería para que presentara la documentación que estimase oportuna en orden a clarificar estos hechos, en particular la documentación probatoria de la actividad económica manifestada y su conformidad con la normativa de juego.

5. El 29 de diciembre de 2022 la entidad respondió mediante comunicación genérica (CGEN/09328) informando de que: *“La actividad de SISTEMAS DE GESTIÓN Y OPTIMIZACIÓN S.L. consiste en reunir o agrupar personas formando peñas de juego. El diccionario de la Real Academia de la Lengua española define peña como grupo de personas que participan conjuntamente en fiestas populares o en actividades diversas. Como se ha señalado al repasar el contenido del sitio web www.grupomaxipremios.com cada uno de nuestros clientes se convierte en peñista y nuestro trabajo y objetivo consiste en reunir personas”*.

Añadía que *“la actividad de SISTEMAS DE GESTIÓN Y OPTIMIZACIÓN S.L. es la misma que efectúan muchos ciudadanos cuando, de cada boleto o billete de lotería, elaboran las populares participaciones que se formalizan en recibos, muchos de ellos cuasi manuales. También puede asemejarse a las porras que organizan grupos de personas conocidas, o amigos”*.

6. El 15 de febrero de 2023 la SGIJ remitió un segundo requerimiento de información a la entidad, para que aportara la siguiente documentación:

- Cuentas anuales correspondientes al último ejercicio cerrado.
- Copia del contrato firmado por los usuarios de la aplicación para incorporarse a una peña; detalle de las cantidades pagadas por los peñistas, indicando qué parte de esta cantidad se destina a la compra de boletos de loterías y qué parte se destina a la empresa SISTEMAS DE GESTIÓN Y OPTIMIZACIÓN S.L. para atender gastos de gestión o por cualquier otro concepto.
- Relación de administraciones de lotería en los que se validan los productos de juego en los que participan los miembros de las peñas y, en su caso, acuerdos firmados con dichos puntos de venta.

7. En su respuesta del 1 de marzo de 2023, la entidad indicaba:

- *“De los 49-€ abonados por el cliente, 13,21-€ se destina a la compra de productos de juego, 29,58-€ a honorarios de SISTEMAS DE GESTIÓN Y OPTIMIZACIÓN S.L. y 6,21-€ corresponden con el I.V.A. de estos honorarios al tipo impositivo 21%”*.



- “(...) *tales productos de juego en los que participan los miembros de las peñas se adquieren por Internet a la administración de Lotería XXXXXX, admón. Nº X, sita en XXXXXXXX*”.

Además, aportaban el documento “*Depósito y Cuentas anuales 2021.pdf*”, en el que constan unos beneficios en el ejercicio 2021 de 117.679,45 euros.

Tercero.

En consecuencia, queda constatado en el presente expediente:

Que la entidad SISTEMAS DE GESTIÓN Y OPTIMIZACIÓN, SL, según consta en acta de evidencias electrónicas de fecha 5 de diciembre de 2022 y en las comunicaciones remitidas por la misma, viene ejerciendo una actividad económica a nivel estatal que consiste en gestión de participaciones sobre apuestas mediante la conformación de agrupaciones de jugadores denominadas “peñas”, siendo el ingreso o beneficio de dicha mercantil el importe cobrado por los servicios prestados en la gestión de dichas peñas, esto es, por la comercialización de los productos de SELAE, sin autorización, a través de la captación de clientes a través de vía web o telefónica.

Que el precio pagado por los clientes engloba las cantidades destinadas a participaciones en las apuestas del ciclo más los honorarios por el servicio de gestión de apuestas prestado por la entidad a cada uno de los conformantes de las agrupaciones o peñas.

Que la validación de las participaciones en juegos de lotería que efectúa cada agrupación o peña se realiza por la entidad en el punto de venta autorizado por el operador SELAE número XXXXX de XXXXXX, sita en XXXXXXXX.

Que, como consecuencia de dicha actividad, SISTEMAS DE GESTIÓN Y OPTIMIZACIÓN, S.L., está comercializando a través del punto de venta autorizado productos de lotería propiedad del operador designado, SELAE.

Que, según consta en el presente expediente, SISTEMAS DE GESTIÓN Y OPTIMIZACIÓN, SL no ostenta ningún tipo de autorización expresa, ni ha establecido ningún tipo de relación jurídica con el operador legalmente designado para el desarrollo de los juegos anteriormente mencionados en cuya comercialización participa.

SEGUNDO.- En el Acuerdo de iniciación de fecha 20 de abril de 2023 se señalaba también lo siguiente:



El artículo 40.1) de la LRJ, tipifica como infracción grave: *“La fabricación, comercialización, mantenimiento o distribución de material de juego propiedad de los operadores que desarrollen actividades de juego objeto de reserva en el artículo 4 de esta Ley sin la debida autorización”*.

El artículo 1 de la LRJ, objeto: *“el objeto de esta Ley es la regulación de la actividad de juego, en sus distintas modalidades, que se desarrolle con ámbito estatal con el fin de garantizar la protección del orden público, luchar contra el fraude, prevenir las conductas adictivas, proteger los derechos de los menores y salvaguardar los derechos de los participantes en los juegos, sin perjuicio de lo establecido en los Estatutos de Autonomía.*

La Ley, regula en particular, la actividad de juego a que se refiere el párrafo anterior cuando se realice a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos e interactivos, en los que los medios presenciales deberán tener un carácter accesorio, así como los juegos desarrollados por las entidades designadas por esta Ley para la realización de actividades sujetas a reserva, con independencia del canal de comercialización de aquéllos”.

El artículo 2 de la LRJ, ámbito de aplicación: *“[...] se incluyen en el ámbito de aplicación de esta Ley las siguientes actividades de juego cuando la actividad desarrollada tenga ámbito estatal: [...] a) Las actividades de juego de loterías, apuestas y otras cualesquiera, en las que se arriesguen cantidades de dinero u objetos económicamente evaluables en cualquier forma, sobre resultados futuros inciertos, y que permitan su transferencia entre los participantes con independencia de que predomine en ellos el grado de destreza de los jugadores o sean exclusiva o fundamentalmente de suerte, envite o azar”*.

En artículo 3 de la LRJ contiene la definición de actividad de juego de lotería, apartado b): *“Se entiende por loterías las actividades de juego en las que se otorgan premios en los casos en que el número o combinación de números o signos, expresados en el billete o boleto o su equivalente electrónico, coinciden en todo o en parte con el determinado mediante un sorteo o evento celebrado en una fecha previamente determinada o en un programa previo, en el caso de instantáneas o presorteadas. Las loterías se comercializan en billetes, boletos o cualquier otra forma de participación cuyo soporte sea material, telemático, telefónico o interactivo”*.

Por su parte, el artículo 4 de la LRJ, regula la actividad de juego sometida a reserva legal, apartado 1: *“Las loterías de ámbito estatal quedarán reservadas a los operadores designados por la Ley”*.

La Disposición adicional primera de la LRJ establece, en su apartado primero, respecto a las entidades designadas para la comercialización no ocasional de juegos de lotería de ámbito estatal que: *“La Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado y la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) son los operadores designados para la comercialización de los juegos de loterías regulados en esta Ley”*.

Por su parte, el apartado cuatro de la citada Disposición adicional primera establece, respecto de la comercialización de los juegos gestionados por SELAE y ONCE, que: *“Los juegos gestionados por la*



Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado y la ONCE se comercializarán en billetes, boletos o cualquier otra forma de participación cuyo soporte pueda ser material, informático, telemático, telefónico o interactivo, directamente o a través de cualquier establecimiento de su red comercial externa”.

Respecto a la comercialización, el artículo 30 del *Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego sobre colaboradores en la comercialización de productos de lotería*, establece lo siguiente:

- 1. “Las personas físicas o jurídicas que, no formando parte de la red externa de comercialización de los operadores designados para la realización de actividades reservadas por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, comercialicen o participen en la comercialización de juegos de lotería deberán contar con la autorización expresa del operador designado para el desarrollo de las citadas actividades, con excepción de los terceros que, bajo la exclusiva responsabilidad de los gestores de la citada red externa comercialicen productos de loterías de acuerdo con los usos y costumbres tradicionalmente admitidas.*
- 2. La falta de autorización dará lugar a que el comercializador o la persona o entidad que participe en la comercialización pueda ser sancionado como autor de una infracción muy grave establecida en las letras g) o h) del artículo 39 de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego o grave establecida en la letra l) del artículo 40 de la misma Ley.*
- 3. Los operadores designados para la realización de actividades reservadas por la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, deberán comunicar a la Comisión Nacional del Juego con la periodicidad que ésta determine, la relación de las personas o entidades autorizadas para la comercialización de sus productos objeto de reserva”.*

Consideraciones jurídicas sobre el alcance del concepto “comercialización o participación en la comercialización de juegos de lotería”

Con el objeto de definir de manera precisa el alcance o extensión del concepto jurídico previsto en el artículo 30 del Real Decreto de licencias, en 2013 la DGOJ solicitó Informe a la Abogacía del Estado dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

La cuestión planteada en dicha solicitud radicaba en determinar si el desarrollo a través de portales de internet accesibles al público de actividades de prestación de servicios de asesoramiento, custodia, pago, cobro, gestión de documentación y representación directa o indirecta, entre los clientes de dichos portales y los puntos de venta autorizados por los operadores designados para la comercialización de juegos de



loterías, y que suponen en definitiva el ofrecimiento de la posibilidad de adquirir productos de lotería sujetos a reserva legal, gestionando a cambio de un precio, las órdenes de compra cursadas por el cliente, o su participación con otros clientes en peñas organizadas por la propia entidad, así como el cobro de los correspondientes premios, implica la comercialización de productos de lotería.

Al respecto la Abogacía del Estado emitió Informe en fecha 18/06/2013 en el que atendía a las siguientes consideraciones jurídicas:

- Puesto que ni la LRJ ni el Real Decreto de licencias contienen una definición del concepto de comercialización a efectos de la reserva legal de la actividad de lotería, es preciso acudir a una interpretación gramatical y teleológica de las normas (artículo 3 del Código Civil):
 - Así, respecto a la interpretación gramatical, y de acuerdo a la Real Academia Española comercializar es “*dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta*”. En este sentido, la actividad antes descrita caería dentro del ámbito de la definición anterior, puesto que los portales de internet que ofrecen esos servicios constituyen una vía de distribución para la venta de productos de lotería.
 - Respecto a la interpretación teleológica, y de acuerdo con la Exposición de Motivos, el objetivo perseguido por la LRJ al establecer la reserva sobre los juegos de lotería es someterlos a un control público de carácter estricto al objeto de atender a importantes fines de carácter público como es, principalmente, el de la lucha contra las actividades delictivas de blanqueo de capitales; dicho principio de control estricto se realiza en mayor medida si se estima que actividades objeto de Informe quedan sujetas a la autorización de los operadores designados legalmente para el desarrollo de los juegos de lotería.
- Además, aun en el supuesto de considerar que la actividad antes descrita no implica comercialización en sentido estricto, no puede olvidarse que el artículo 30 del Real Decreto de licencias define en sentido amplio el campo de aplicación de la exigencia de autorización, que abarca a todas las personas físicas o jurídicas que no formando parte de la red externa de comercialización de los operadores designados participen en la comercialización de los juegos en cuestión, expresión mucho más genérica que incluye a todos aquellos que faciliten la venta, por ejemplo, mediante la gestión de órdenes de compra cursadas por terceros.

En base a las anteriores consideraciones jurídicas la Abogacía del Estado formula las siguientes Conclusiones:



“PRIMERO: El desarrollo, a través de páginas de internet accesibles desde dispositivos privados o bien desde dispositivos de uso público, de actividades como las descritas en el cuerpo del presente informe y que, en definitiva, impliquen que se ofrece al público la posibilidad de adquirir productos de lotería comercializados por los operadores legalmente designados o de participar con otros usuarios en peñas gestionadas por dichas entidades, supone una participación en la comercialización de juegos de loterías, en el sentido previsto en el artículo 30 del Real Decreto 1614/2011, de 14 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, en lo relativo a licencias, autorizaciones y registros del juego.

SEGUNDO: En consecuencia, aquellas entidades, personas físicas o jurídicas que, no formando parte de la red externa de comercialización de los operadores designados para la realización de actividades reservadas, desarrollen actividades como las antes mencionadas deberán contar con la preceptiva autorización del operador legalmente designado”.

Al respecto de las consideraciones jurídicas formuladas en el Informe de la Abogacía del Estado y sus consiguientes conclusiones, se ha de entender y precisar que las alusiones que en el mismo se realizan a portales de internet donde se ofertan participaciones en juegos de SELAE a través de grupos o peñas con otros usuarios, es por asimilación perfectamente aplicable a las plataformas de telemarketing (*call center* para su denominación habitual en el ámbito profesional) donde se ofertan dichas incorporaciones a grupos o peñas, con la misma funcionalidad final, que no es otra que implementar un canal comercializador para la captación de posibles clientes interesados en participar en apuestas, bajo forma de grupo o peña, sobre juegos de SELAE.

Por su parte, la Sentencia del Tribunal Supremo en el Recurso de Casación Contencioso-Administrativo nº 4306/2017, de 23 de julio de 2018, dedica su Fundamento Jurídico Cuarto a ofrecer una interpretación del término “comercializar” señalando que *“El término comercializar como elemento determinante del tipo infractor definido en el art. 40. 1) de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de Regulación del Juego debe interpretarse, tal y como señala la Real Academia de la Lengua, como «Dar a un producto condiciones y vías de distribución para su venta.», o como señala (www.wordreference.com) «Desarrollar y organizar los procesos necesarios para facilitar la venta de un producto». En definitiva, "comercializar" material de juego implica desarrollar de forma habitual, no ocasional, una actividad comercial o mercantil que tenga por objeto la distribución o venta del soporte material del juego, en este caso los billetes de lotería o los boletos de apuestas, siendo el ánimo de lucro relevante para establecer que nos encontramos ante una actividad comercial o mercantil.”*

SISTEMAS DE GESTIÓN Y OPTIMIZACIÓN, S.L. es sujeto infractor ya que, de acuerdo con el art. 38 de la LRJ:



“1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.

2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior.”

Los hechos descritos demuestran el incumplimiento de la normativa de juego de la LRJ por parte de SISTEMAS DE GESTIÓN Y OPTIMIZACIÓN, S.L., encajando en la descripción del tipo infractor regulado en el artículo 40.I), consecuencia de la comercialización de productos de lotería sin la oportuna autorización de SELAE, habiendo quedado acreditado que el presunto sujeto infractor ha sido el titular de las acciones que conforman la conducta infractora.

Sin perjuicio de lo que resulte de la posterior instrucción del procedimiento sancionador, en relación con dicha actividad, y según lo establecido en el artículo 42.2 de la LRJ, las infracciones calificadas como graves serán sancionadas con:

- a) *Multa de cien mil a un millón de euros.*
- b) *Suspensión de la actividad en España por un plazo máximo de seis meses”.*

El artículo 42.5 de la LRJ establece, respecto a la cuantía de las sanciones, que “... *las mismas se graduarán atendiendo a la naturaleza de los derechos personales afectados, al volumen de las transacciones efectuadas, a los beneficios obtenidos, al grado de intencionalidad, a la reincidencia, a los daños y perjuicios causados a las personas interesadas y a terceras personas, y a cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora*”.

Al respecto, teniendo en cuenta los hechos descritos en los Antecedentes de hecho y la documentación que obra en el expediente, ha quedado constatada la conducta infractora afectando a los derechos de los jugadores que participan en una actividad que no cuenta con el soporte requerido para su ejercicio, como es la autorización de operador legalmente designado existiendo un lucro por la citada actividad de ofrecimiento de juego por la entidad SISTEMAS DE GESTIÓN Y OPTIMIZACIÓN, SL con el consiguiente perjuicio al consumidor.

No obstante, el artículo 42.6 de la LRJ prevé que “*si en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciara una cualificada disminución de la culpabilidad del imputado o de la antijuridicidad del hecho, el órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de*



infracciones que preceda inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate”.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que la infracción que se está sustanciando en el presente expediente (no contar con autorización para comercializar material de juego procedente de los operadores de actividades de juego reservadas) contiene una peculiaridad sustancial, como es el hecho de que la emisión de dicha autorización no corresponde a la autoridad competente –en este caso la DGOJ– sino al operador designado.

En este sentido, y partiendo de que en ningún momento consta la autorización expresa de SELAE a la entidad SISTEMAS DE GESTIÓN Y OPTIMIZACIÓN, SL para desarrollar estas actividades, para precisar el alcance de la responsabilidad de ésta debe analizarse no solo el grado en que la inculpada conocía las implicaciones jurídicas de contar con la falta de autorización, o la existencia de una voluntad por su parte en reconducir jurídicamente esta situación fáctica consolidada, sino también la aproximación de SELAE a la misma.

En este sentido, según el “Contrato de servicios de gestión de puntos de venta de Loterías y Apuestas del Estado”, el Gestor del punto de venta se obliga a hacer efectiva la comercialización en el local (cláusula 3.2), salvo en los casos previstos en su cláusula 4.1.1, es decir, que, si se producen incumplimientos del Contrato por parte de los gestores de los puntos de venta de SELAE, la Sociedad Estatal ha de adoptar las medidas necesarias para que cese la actividad irregular.

Toda vez que la entidad SISTEMAS DE GESTIÓN Y OPTIMIZACIÓN, SL continúa disponiendo de los productos facilitados por puntos de venta de la red comercial de SELAE, es obvio que tales medidas en relación con la inculpada, o bien no han sido adoptadas, o en todo caso no han tenido efecto alguno, pudiéndose concluir en consecuencia que no existe una desautorización expresa de SELAE al desarrollo de la actividad ilegal por parte de SISTEMAS DE GESTIÓN Y OPTIMIZACIÓN, SL, o bien que SELAE no ha considerado dichas actividades como irregulares.

Considerando las anteriores circunstancias, procede reconsiderar el grado de responsabilidad presente en la infracción al apreciar una cualificada disminución de la culpabilidad, lo cual permite ponderar la cuantía de la sanción en virtud de lo previsto en el artículo 42.6 de la LRJ y aplicar la escala correspondiente a las infracciones leves.

El artículo 42.1.b) de la citada LRJ prescribe que *“las infracciones calificadas como leves serán sancionadas por la Comisión Nacional del Juego con las siguientes sanciones:*

a) Apercibimiento por escrito.



b) Multa de hasta cien mil euros”.

En este caso y atendiendo a los criterios anteriores, se estima conveniente proponer la sanción por importe de VEINTICINCO MIL (25.000) euros.

El artículo 85 de la LPACAP dispone:

“1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda.

2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.

3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción”.

Por tanto, cabe la aplicación de dos reducciones:

- A) El sujeto infractor podrá reconocer su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la formulación de alegaciones al acuerdo de iniciación, lo que llevará aparejada una reducción de un 20% de la sanción que proceda imponer en el presente procedimiento, de conformidad con el artículo 64.2, d) y 85.1 de la LPACAP equivalente, en este caso, a 25.000 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 20.000 euros.
- B) Así mismo, podrá efectuar el pago voluntario de la sanción propuesta en cualquier momento anterior a la resolución del presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 85.2 de la LPACAP, lo que supondría una reducción de un 20% del importe de la misma, equivalente, en este caso, a 25.000 euros. Con la aplicación de esta reducción, la sanción quedaría establecida en 20.000 euros.

La reducción por el reconocimiento de responsabilidad es acumulable a la reducción por pago voluntario de la sanción, de conformidad con el artículo 85.3 de la LPACAP, si bien la primera deberá ponerse de manifiesto dentro del plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de iniciación.



En el supuesto objeto del presente acuerdo, si se aplicaran ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 15.000 euros.

De cualquier forma, la efectividad de cualquiera de las dos reducciones mencionadas quedará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

TERCERO.- Con fecha 16 de mayo de 2023 el interesado remite a la DGOJ escrito en el que manifiesta la voluntad de desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción.

En el citado escrito reconoce su responsabilidad, acepta la sanción propuesta y manifiesta su intención de realizar el pago de manera voluntaria, y solicita, en consecuencia, la aplicación de las reducciones correspondientes.

Solicita aplazamiento y fraccionamiento para el pago de la sanción proponiendo un plan de pagos. Manifiesta su compromiso total de cese de actividad objeto de sanción para el día 31/05/2023.

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Órgano competente

El artículo 25.2 de la *Ley 40/2015, de 1 de junio, de Régimen Jurídico del Sector Público* (en adelante, LRJSP) establece que: *“El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a los órganos administrativos que la tengan expresamente atribuida, por disposición legal o reglamentaria”*.

El artículo 36.1 de la LRJ establece que la Comisión Nacional del Juego (actualmente DGOJ, en base a la Disposición adicional segunda, apartado tercero, de la *Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*) y, en los supuestos a los que se refiere el artículo 42.3 de esta Ley, el titular del Ministerio de Economía y Hacienda (en la



actualidad, Ministerio de Consumo, artículo 21 del *Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales*), ejercerán la potestad sancionadora respecto de las infracciones administrativas cometidas en materia de juego objeto de esta Ley.

En virtud de lo anterior, siendo uno de los objetos del presente procedimiento la posible comisión de una infracción calificada como grave, la competencia para iniciar y resolver corresponde al titular la Dirección General de Ordenación del Juego.

SEGUNDO.- Responsabilidad

SISTEMAS DE GESTIÓN Y OPTIMIZACIÓN, S.L. es sujeto infractor ya que, de acuerdo con el art. 38 de la LRJ:

- “1. Son sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en esta Ley, les den soporte, publiciten, promocionen u obtengan beneficio de las mismas.
2. Se consideran también sujetos infractores y organizadores de juego a los efectos del presente artículo, exigiéndoseles idéntica responsabilidad, a las personas físicas o jurídicas que obtuvieran un beneficio relevante vinculado directamente al desarrollo de actividades de juego como consecuencia de las acciones u omisiones referidas en el apartado anterior.”

Los hechos descritos demuestran el incumplimiento de la normativa de juego de la LRJ por parte de SISTEMAS DE GESTIÓN Y OPTIMIZACIÓN, S.L., encajando en la descripción del tipo infractor regulado en el artículo 40.I), consecuencia de la comercialización de productos de lotería sin la oportuna autorización de SELAE, habiendo quedado acreditado que el presunto sujeto infractor ha sido el titular de las acciones que conforman la conducta infractora.

TERCERO.- Declaración desistimiento renuncia

De conformidad con el artículo 85.3 de la LPACAP, la reducción por el reconocimiento de la responsabilidad es acumulable a la reducción por pago voluntario de la sanción. En este supuesto, al aplicar ambas reducciones, el importe de la sanción quedaría establecido en 15.000 euros.



Habiendo presentado el particular escrito de renuncia o desistimiento de cualquier acción o recurso en vía administrativa y solicitado acogerse a ambas reducciones de la sanción por reconocimiento de la responsabilidad y pago voluntario, podrá proceder al abono de la misma (mediante el impreso 069 que se acompaña por importe de 15.000 euros), y dirigirse a la Delegación de Hacienda de Madrid para formular su petición de aplazamiento y fraccionamiento del pago.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

Primero.- Imponer a SISTEMAS DE GESTIÓN Y OPTIMIZACIÓN, S.L. con CIF XXXXXX, la sanción de MULTA de VENTICINCO MIL EUROS (25.000 €) como consecuencia de una infracción tipificada como grave en el artículo 40.l) de la LRJ, consistente en *“La fabricación, comercialización, mantenimiento o distribución de material de juego propiedad de los operadores que desarrollen actividades de juego objeto de reserva en el artículo 4 de esta Ley sin la debida autorización”*.

Segundo.- Declarar la terminación del procedimiento administrativo de carácter sancionador ES 2023-011 de conformidad con lo previsto en el artículo 85 de la LPACAP, al haber manifestado dicha entidad el desistimiento de cualquier acción o recurso en vía administrativa y solicitado acogerse a las dos reducciones previstas en el citado artículo, quedando así establecido el importe en 15.000 euros.

El plazo de ingreso en periodo voluntario del importe de la sanción será el siguiente:

- a) Si recibe la notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.



MINISTERIO
DE CONSUMO

SECRETARÍA GENERAL DE
CONSUMO Y JUEGO

DIRECCIÓN GENERAL
DE ORDENACIÓN DEL JUEGO

- b) Si recibe la notificación entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Tercero.- Ordenar a SISTEMAS DE GESTIÓN Y OPTIMIZACIÓN, S.L. el cese inmediato de la actividad de juego ilegal en España.

Cuarto.- Notificar la presente resolución para su conocimiento y efectos, conforme previenen los artículos 40 a 44 de la LPACAP, haciéndole saber que el interesado podrá interponer, recurso contencioso administrativo con arreglo a lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, contados a partir del siguiente a su notificación.

Madrid, 25 de mayo de 2023

Director General

Mikel Arana Echezarreta